

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 80 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 38 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—En número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier artículo concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Mayordomía Mayor de S. M.—Escellentísimo señor: El Excmo. Sr. doctor don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara, me dice á las doce de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido con tranquilidad durante toda la noche. La calentura de S. A. es esta mañana como ha sido á las mismas horas en los últimos días; esto es, algo mas intensa que acostumbra á ser en lo restante del día. Por lo demas, el estado de S. A. R. continúa siendo el mismo en su generalidad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. doctor don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día de hoy sin novedad particular.»

A pesar de que en la úlcera de la lengua no ha empezado aun el último trabajo de la cicatrizacion, S. A. ha podido tomar desde esta mañana las sustancias líquidas sin dolor ni dificultad alguna.

La calentura es mas moderada esta tarde y esta noche que por la mañana, segun viene observándose desde que cesaron los recargos del anocheecer.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que por la mañana.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de octubre de 1861, á las once y media de la noche.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra señora (que

Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el Gefe del batallon provincial á que dá nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los artículos 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiende el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo á este corresponde resolverlas, asi como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se transcribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demas efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sino solo el de que conste en el expediente del nozo sustituido;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio en virtud de gracia especial, y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos analogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de ...

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por don Francisco Pallares Valero, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto llamado Cabezo de la Cueva alta, término de la villa de Totana, en la provincia de Murcia, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, á tener de lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de abril del año próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Felix Navarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Escabas, como fuerza motriz de un batán y un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Vuella del Castillejo, término de Priego, provincia de Cuenca, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el punto señalado en el plano, elevándola un metro 244 milímetros sobre el lecho del rio, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º No podrán aplicarse estas aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de

octubre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Eduardo de Leon y Rico, vecino de esta córte, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de dos meses practique los estudios de desecacion de la laguna de Salinas, en la provincia de Alicante; en el concepto de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por la sociedad denominada Crédito Cantabro, ha resuelto autorizarla para que en el término de un año pueda verificar los estudios de abastecimiento de aguas potables á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno al aprovechamiento de las que se hayan de utilizar, si estas tienen el carácter de públicas, ni á indemnizacion de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Manuea de Miguel y Medina, vecino de esta córte, ha resuelto prorogar por término de dos años el plazo que se le fijó por la Real orden de 20 de noviembre del próximo pasado para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Jarama, que fertilice los términos de San Martin de la Vega, Ciempozuelos, Seseña, Borox y Anover de Tajo; en la inteligencia de que esta próruga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

PERSONA	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuanto a que pertenece.	Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha.	Días de retención.
	Día.	Mes.	Año.	Carrros de buyes.	Idem de mulas.	Caballos y muros.						Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.		
Manuel Mora.	7	April.	1861	"	"	"	San Martín.	José Gonzalez Sanchez.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	20	Octubr.	1857	San Martín.	Chapierita.	"	"	3	"
Roque Conde.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Juan de Mata Garcia.	Preso.	Avila.	Idem	12	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Manuel Hernandez.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Antonio Barrios.	Guardia civil.	Madrid.	Idem	12	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Manuel Perez.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Manuel Huerta.	Idem	Madrid.	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Domingo Rodriguez.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Manuel Garcia.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Vicente Luis.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Juan Adams.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Maximo Luis.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Geronimo Farinas.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Manuel Mora.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Felipe Alonso.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Pedro Gil.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
José Margueta Aguiar.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Francisco Carrillo.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Julian Garcia.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Saturno Carrillo.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Quintín Carrillo.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Antonio Carrillo.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Alejo Mazon.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Juan Prados.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Francisco Carrillo.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Miguel Garcia.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Antonio Nava.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Berilio Abad Clemente.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Amador Gredier.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Leobardo Moreno.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Pedro Pignatelli.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Vicente Diaz.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Geronimo Ramos.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Anacleto Montero.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Hilario Sanchez.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
María Gonzalez.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Nicasio Cercas.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"
Cecilio Lopez.	6	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, a que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar a efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en San Martín de Valdeiglesias a 15 de setiembre de 1861. — V. B. — El Alcalde Presidente, Marcelo Becerril. — El Secretario, Juan Gomez Remosel.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º—Sanidad.

Con esta fecha, haciendo uso de las facultades que me están conferidas, y conformándome con lo propuesto por la escelentísima Junta provincial de Sanidad, he estimado oportuno nombrar Subdelegado de Veterinaria del partido de Navalcarnero a don José María García Arribas, residente en la espesada villa.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, profesores de veterinaria y ganaderos del partido de Navalcarnero.

Madrid 14 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 3000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 14 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

En la villa de Rascafria, ha sido encontrada una res vacuna, pelo rojo, como de edad de dos años, cuyo dueño se ignora.

Lo que se anuncia al público a fin de que la persona a quien se le hubiere estraviado, comparezca a recogerla ante el Alcalde de dicha villa, quien la entregará previa justificación que acredite la pertenencia, pago de gastos que haya ocasionado, é identificación del sugeto que la reclama.

Madrid 15 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta a continuación la que ha sido remitida a esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de San Martín de Valdeiglesias, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Cadalso, Cenicientos, Navas del Rey y Pelayos, de su comprension, en el segundo trimestre del corriente año, a fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho días, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá a su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 5 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

PLIEGO DE CONDICIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 20 del presente mes de octubre, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera, Segunda, Tercera subasta), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Rows include properties like 'Segunda capellanía de ánimas de Getafe', 'Capellanía de Animas', 'Capellanía de Francisca Rodríguez', etc.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.

2.º Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.

4.º El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.

5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.º El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.º Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se inviarta en el espediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.º Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.

Pueblos contiguos.

Carabanchel Bajo. . . . .	Carabanchel Alto y Leganés.
Colmenar del Arroyo. . . . .	Navalagamella y Fresnedillas.
Getafe. . . . .	Leganés y Pinto.
Grñon. . . . .	Cubas y Serranillos.
Madrid. . . . .	Vallecas y Carabanchel Alto.
Pinto. . . . .	Parla y Valdemoro.
Robledo de Chavela. . . . .	Santa María de la Alameda y Zarzalejo.
Villaverde. . . . .	Getafe y Leganés.

Madrid 10 de octubre de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de don Ildefonso García, de esta vecindad, se le cita por el presente, á fin de que se sirva concurrir á esta Administracion para enterarle de un asunto que le concierne.  
Madrid 12 de octubre de 1861.—José Fernandez de Riero.

**SESTA SECCION.**

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de la villa de Alcobendas, ha acordado proceder al arriendo en subasta pública de los pastos de invierno de las eras de emparvar de la misma, para ganada lanar ú otro cualquiera que no sea de cerda, y cantidad menor admisible de reales 2512, y ha señalado para su primer remate el domingo 20 del actual, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de los licitadores.  
Alcobendas 12 de octubre de 1861.—Por el Alcalde, el Regidor, Miguel García.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Se halla hecha y admitida la postura en los 3.00 rs. que tienen fijado de cuota los pastos de los prados Largo, Raso y Egido de la Torre, de estos propios, señalando para su último remate, con la mejora de la décima, el domingo 20 del corriente mes, á las once de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del mismo.  
Vicálvaro 13 de octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Uceda.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, el padron ó amillaramiento de la riqueza, inmueble, de cultivo y ganadería de esta villa, sobre que se ha de basar la derrama de la contribucion sobre la misma y año venidero de 1862.

En su consecuencia, los interesados en él comprendidos pueden enterarse y reclamar de agravios si los contuviese, dentro del precita-lo término; con apercibimiento de que trascurrido serán desatendidas sus reclamaciones ulteriores.  
Paracuellos 14 de octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Pedro Herranz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1881	fanegas de trigo
1705	arrobos de harina de id.
8061	arrobos de carbon.

120	vacas que componen 43.978 libras de peso.
859	carneros que hacen 20.269 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 44 á 47 rs.	arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20	cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 á 80 rs.	arroba y de 38 á 46 cuartos libra.
Tocino añejo, de 80 á 84 rs.	arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Jamon, de 98 á 108 rs.	arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 69 á 71 reales	arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 56 á 46 rs.	arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 15 á 15	cuartos.
Garbanzos de 28 á 40 rs.	arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 28 rs.	arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs.	arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 18 rs.	arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales	arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs.	arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Palatas, de 4 á 5 rs.	arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 32 á 33 1/2 rs.	f.
Algarroba á 44 rs.	id.
Trigo vendido. . . . .	1564 fanegas.
Que han por vender. . . . .	939 id.
Precio máximo . . . . .	65 1/2
Idem mínimo . . . . .	56
Idem medio . . . . .	60,25

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 15 de octubre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

**BOLSA DE PARIS.**

Octubre 15 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100. . . . .	67,95
4 1/2 por 100. . . . .	95,50

Españoles.

3 por 100 interior. . . . .	47
Idem diferida. . . . .	41 1/2
Consolidados. . . . .	92 1/4 á 3/8

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**SUBASTA.**

El día 20 de octubre, y hora de la doce de su mañana, se verificará la venta en subasta estrajudicial, y á voluntad de su dueño, de una casa recién construída en la ciudad de Granada, carrera de Genil, acera de la Virgen de las Angustias, número 46.

Los titulos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Manuel Iturriga, sita en la calle de la Lonja de la dicha ciudad.—751.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 49  
MADRID—1861